

derechos del teólogo ante la normativa eclesiástica vigente

I.—Dos principios a conjugar

Son indiscutibles el deber y derecho magisteriales de la Iglesia. Sujetos activos de tal deber y tal derecho con considerados los Obispos y el Papa, los cuales actúan bien directamente, bien mediante organismos o personas delegados que reciben la misión de los Pastores. Concretamente, el organismo delegado "a iure" de la Curia Romana es la S. Congregación para la Doctrina de la Fe (exSanto Oficio) (1).

Por otra parte, el teólogo católico, por persona, por miembro de la comunidad eclesial y por experto en materia teológica, tiene derecho a la "justa libertad de investigación, de pensamiento y de hacer conocer humilde y valerosamente su manera de ver en los campos que son de su competencia" (2).

Si todo equilibrio entre autoridad y libertad es siempre difícil, mucho más difícil será conjugar la autoridad magisterial de la Jerarquía eclesiástica con la libertad doctrinal del teólogo. Y esto, sea por la materia de que se trata (no susceptible de una normativa estrictamente jurídica), sea por la discutida competencia científica de los Jerarcas en el campo de la in-

vestigación. La historia de los Concilios, de los cismas, de la Inquisición, del Santo Oficio, demuestra que hasta hoy ha sido inactuable el equilibrio entre ambos principios en la Iglesia.

II.—Derechos fundamentales del teólogo

El Concilio Vaticano II reconoce a clérigos y laicos la libertad de investigación y de expresión (3). Tratando de los laicos, el Concilio se expresa de una manera genérica en este modo: "Conforme a la ciencia, la competencia y el prestigio que poseen, tienen la facultad, más aún, a veces el deber, de exponer su parecer acerca de los asuntos concernientes al bien de la Iglesia" (4).

Prescindiendo ahora de diversos documentos preconciiliares en los que los Romanos Pontífices afirman la libertad de los teólogos en el ejercicio de su misión.

El Papa Juan XXIII, en su Encíclica "Pacem in teris" reconoce como derecho fundamental del hombre el de poder "buscar la verdad libremente" (5). Y, refiriéndose a la "Declaración universal de los derechos humanos" de la ONU, el Papa reafirma "los derechos que todo hombre tiene a buscar libre-

mente la verdad" (6), así como la "legítima y eficaz defensa de sus propios derechos" (7).

La citada "Declaración" de la ONU, aprobada en 1948 (9), proclama el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión, de expresión y de difusión de las propias opiniones (art. 18); afirma la personalidad jurídica de todo ser humano (art. 6), el derecho de recurso efectivo ante los Tribunales (art. 8), la presunción de inocencia, mientras no se pruebe la culpabilidad (artículo 11), el derecho a ser oído y juzgado ante un tribunal imparcial (art. 10), la exclusión de la arbitrariedad (art. 9) y de la ingerencia en la vida privada (art. 12). Como límites al ejercicio de los derechos, se establecen el respeto de los derechos de los demás, las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de la sociedad (art. 29).

Los teólogos han constituido siempre una garantía de la ortodoxia y de la vitalidad de la Iglesia. No sólo han sido el punto de referencia y de confluencia de Pastores y fieles, sino que los mismos Jerarcas han surgido frecuentemente de entre los teólogos. La misión del teólogo en cuanto tal en la Iglesia es absolutamente imprescindible. Ahora bien, negar al teólogo los derechos fundamentales de libertad de investigación y expresión sería neutralizar su misión específica, además de interceptar los derechos fundamentales humanos. Ninguna autoridad jerárquica podrá destruir un derecho fundamental que es anterior a la misma autoridad. A ésta compete coordinar los derechos, no suprimirlos ni obstaculizarlos.

Es útil recordar las palabras del Apóstol Pablo a los Corintios: "A unos ha puesto Dios en la Iglesia, en primer lugar como Apóstoles; a otros, en segundo lugar, como

profetas; en tercero, como doctores; luego a los que tienen el don de hacer milagros; después a los que tienen el don de curar, de asistir al prójimo, don de gobierno, de interpretar todo género de lenguas" (9).

Pero, ¿cuáles son los límites del ejercicio de los derechos del teólogo? Recordemos que ya la "Declaración universal de los derechos humanos", en su art. 29, establecía ciertos límites al ejercicio de un derecho, por fundamental que se considere. Transfiriendo dichos límites a la actividad del teólogo en la Iglesia, podríamos afirmar que, además del respeto debido a similares derechos de los demás, el teólogo tiene como normas-límite la Revelación y el Magisterio auténtico. Revelación entendida en sentido vital y eternamente actual. Magisterio que sea el carisma coordinador de los carismas, al mismo tiempo que custodio del "depositum".

III.—De la arbitrariedad a la normatividad

Desde los comienzos del Concilio Vaticano II se entabló una polémica entre Pastores de Iglesias locales y Cardenales de la Curia. El Santo Oficio era el principal blanco de mira (10).

Pablo VI había prometido reorganizar la Curia Romana, como así lo hizo posteriormente en 1967 (11); pero, ante las fuertes críticas conciliares, se apresuró a anticipar la reforma del Santo Oficio, previamente a la conclusión del Concilio, con el Motu Proprio "Integrae servandae" del 7 de diciembre de 1965 (12).

Con anterioridad al "Integrae servandae" otros Papas habían definido la competencia y regulado la actividad del Santo Oficio y de la S. Congregación del Índice (unificadas por Benedicto XV en 1917),

lamentando, al mismo tiempo, la arbitrariedad de dichos Dicasterios al juzgar los escritos de los teólogos (13).

El Santo Oficio continuaba a proceder "more proprio" o, lo que es lo mismo, de modo arbitrario. Las normas de los Papas quedaban en letra muerta, con o sin la conivencia del Romano Pontífice "pro tempore", quien continuaba asumiendo la Prefectura del Supremo Dicasterio. A este propósito, me remito a las declaraciones del Card. A. Ottaviani, aparecidas en "Gente" de Milán del 13 de abril de 1966: "En substancia se ha vuelto al procedimiento previsto por la Constitución "Sollicita ac provida" de Benedicto XIV. Debo admitir que en el curso de los siglos el Santo Oficio se había alejado de este procedimiento, sustituyéndolo por uno autoritario. Es muy doloroso que se hubiese llegado a esto, y es difícil decir cómo se llegó. Quizás la Suprema Congregación no estaba suficientemente controlada. De todas maneras, si nos hemos equivocado, con frecuencia lo hemos hecho por exceso de celo y por una apasionada preocupación por la unidad de la Iglesia y la solidez de la doctrina".

Pero el Card. Ottaviani no dijo o no se imaginaba que también las disposiciones del Motu Proprio de Pablo VI iban a ser inmediatamente contrarrestadas, si no neutralizadas, por la Suprema Congregación; y esta vez con un documento que se dice interpretativo y aplicativo del mismo Motu Proprio.

Eran muchas las voces que estaban pidiendo que la Santa Sede publicase el procedimiento doctrinal o reglamento interno del Santo Oficio, prometida en el Motu Proprio, n.º 12. Determinativo fue el episodio del teólogo H. Küng, quien en 1967 se negó a presentarse ante el Santo Oficio mientras no conociese exactamente el estatuto ju-

rídico sobre el que iba a ser inquirido, eventualmente juzgado y condenado (13 bis). Una carta firmada por muchísimos teólogos y publicada en la revista "Concilium" de marzo de 1968 exigía la necesaria libertad de investigación teológica y un procedimiento que respetase los derechos humanos del autor al tratar de constatar su discutida ortodoxia. Los teólogos K. Rahner (14) y J. Neumann (15), enjuiciando la citada carta de "Concilium", pedían una normativa clara sobre el examen o proceso a cargo de un teólogo, al mismo tiempo que reivindicaban la justa libertad de investigación y divulgación. El libro de Zizola y Barbero (16) dejó bien claro ante el mundo católico que, a más de tres años de la clausura del Concilio, el procedimiento del ex-Santo Oficio no era diverso de los tiempos de Galileo y del Giordano.

Todo esto contribuyó a acelerar la redacción del reglamento del examen doctrinal, publicado por la S. Congregación para la Doctrina de la Fe en 1971 con el título: "Nova agendi ratio in doctrinarum examine" (17).

IV.—El Motu Proprio «Integrae servandae»

La índole de este trabajo me exime de exponer y comentar los documentos de diversos Papas que anteriormente al Concilio Vaticano II emitieron normas sobre el funcionamiento de los Dicasterios de la Inquisición y del Índice. El Motu Proprio "Integrae servandae" de Pablo VI está impregnado de espíritu conciliar, y aún hoy ha de considerarse la carta magna y la ley fundamental por la que deberá regirse el ex-Santo Oficio. La "Agendi ratio", aun teniendo la aprobación ordinaria del Sumo Pontífice, ha de considerarse sin valor

en aquellos puntos que contradigan el Motu Proprio.

Con dicho Motu Proprio, Pablo VI cambia el nombre del Santo Oficio y confirma su competencia en materia "de fide et moribus". En lo sucesivo se llamará "Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, cuyo oficio es salvaguardar en todo el mundo católico la doctrina sobre la fe y las costumbres".

Lo principal del Motu Proprio, que algunos juzgaron de original, se halla en los números 4, 5 y 10. En realidad, no se trata de innovaciones, al menos teóricamente, respecto de las normas emanadas por anteriores Pontífices. Pero he dicho ya que la S. Congregación había desatendido repetidamente tales normas.

En el n.º 5 del Motu Proprio se recuerdan y confirman las disposiciones dadas por Benedicto XIV en 1753 (18).

En el n. 4 dice textualmente: "Examina las nuevas doctrinas y las nuevas opiniones, divulgadas de cualquier modo, y promueve los estudios sobre estas cuestiones, fomentando además los congresos de personas doctas; por el contrario, condena aquéllas que consta se oponen a los principios de la fe, oídos los obispos de las diversas regiones, si les afecta a ellos".

El espíritu innovador de estas líneas consiste en poner "in recto" la promoción de la doctrina: "examina, promueve, fomenta". Una dimensión positiva nueva.

Por lo demás, la parte introductiva del Motu Proprio lo dice claramente:

"Pero como la caridad echa fuera el temor, ahora se procura mejor la defensa de la fe por medio del deber de promover la doctrina; con lo cual, al mismo tiempo que se corrigen los errores y los que yerran son reducidos con suavidad al buen camino, los predicadores

del evangelio reciben nuevas fuerzas. Además el progreso de la cultura humana, cuya importancia en materia religiosa no hay que despreciar, hace que los fieles sigan la guía de la Iglesia más plenamente y con más amor, si llegan a comprender las razones de las definiciones y leyes, en cuanto que lo permite la naturaleza de las cuestiones de fe y costumbres".

El Santo Oficio había nacido como órgano de defensa y bajo este aspecto operó secularmente. Incluso Benedicto XIV (19) consideró exclusivamente el Santo Oficio como el Dicasterio que debía defender la fe, si bien con un procedimiento el más ecuánime respecto a la doctrina y el más benigno respecto al autor.

Pablo VI pensó realmente en una nueva Congregación: la Congregación para la Doctrina de la Fe.

La finalidad de proscribir ciertas doctrinas se pone "in obliquo", como "per accidens", y después de tentar todos los medios. Deberá *constar* que es *opuesta* a los principios de la fe. La frase "por el contrario condena aquéllas que consta se oponen a los principios de la fe" es tan densa como sutil. Y aun *constando* que una doctrina u opinión es contraria a los principios de la fe, la Congregación deberá consultar a los Obispos interesados. Es una respuesta a la viva conciencia episcopal de colegialidad y corresponsabilidad, palabras que ocultan otra expresión más sentida, si bien menos deferente: la descentralización.

El n.º 5 del Motu Proprio se refiere a los libros y a sus respectivos autores: "Examina con diligencia los libros que le han sido denunciados, y, si fuere oportuno, los condena, pero una vez oído el autor y habiéndole dado posibilidad de defenderse incluso por escrito, y sólo habiendo avisado pre-

viamente al Ordinario, como está provisto en la Constitución "Sollicita ac provida" de nuestro predecesor de feliz recuerdo Benedicto XIV".

El n.º 5 fue considerado por muchos como una sorprendente y grata originalidad. Sin embargo, ya Benedicto XIV decía claramente que el autor debía ser invitado a defenderse; pero, si él no aceptaba la propia defensa, la Congregación debía nombrar un defensor de oficio: "La Congregación o bien oiga al mismo autor, si él mismo quiere defender su causa, o bien designe a uno de los consultores que tome de oficio el patrocinio y la defensa de la obra".

Una exégesis del "Integrae servandae" que intente limitar los derechos de defensa del autor, con respecto a la "Sollicita ac provida", debe considerarse fuera de lugar. Pablo VI, citando a Benedicto XIV, considera las normas de la "Sollicita ac provida" como una plataforma para un procedimiento todavía más equitativo. Es decir, se puede admitir un progreso en la tutela de los derechos del autor; de ninguna manera una recesión.

La expresión "si fuere oportuno los condena, pero una vez oído el autor" significa que en el debate doctrinal, todavía antes de desembocar en una conclusión reprobatoria, el autor deberá ser escuchado y tendrá la posibilidad de defenderse de palabra y, si lo desea, también por escrito. El ablativo absoluto nos da la base de esta interpretación: la tempestividad del acto de defensa.

La expresión "y habiéndole dado posibilidad de defenderse incluso por escrito" deja la puerta abierta a una defensa por medio de un procurador. Benedicto XIV no había ido más allá del defensor de oficio. A mi parecer, Pablo VI da un paso más. Al autor es concedida la más amplia facultad de

defenderse: de palabra y (o) por escrito, por sí mismo y (o) por medio de otro.

Pero esta interpretación del n.º 5 es independiente y "lógicamente antecedente" a la "Agendi ratio". En realidad, la "Agendi ratio" interpretó la facultad de defenderse en un sentido menos amplio (20).

El n.º 10 del "Integrae servandae" trata del "coetus Consultorum", la llamada Consulta, compuesta de 30 miembros: "A la misma Congregación asiste una Consulta, elegida por el Sumo Pontífice entre hombres de todo el mundo destacados en doctrina, prudencia y experiencia".

La novedad está en las últimas palabras: "ex universo terrarum orbe eliguntur". Todos saben que hasta el presente los Consultores son altos funcionarios de la Curia Romana, superiores de casas religiosas en Roma o profesores de Facultades eclesiásticas de Roma. Todos ellos debían ser residentes en Roma, antecederentemente al nombramiento de Consultor. La mayor parte de ellos llevan en Roma o toda la vida activa o, al menos, varios lustros. El Motu Proprio parece pedir que los Consultores sean más representativos del "universo terrarum orbe" y no excluye a los teólogos que residan fuera de Roma. Además, según la "Regimini Ecclesiae" del 1967, el nombramiento es "ad quinquennium" (renovable sólo "ad aliud quinquennium"). Lo que sucede es que hasta el presente no se han dejado sentir las innovaciones del Motu Proprio en la reestructuración del órgano consultivo de la S. Congregación.

V.—El documento «Nova agendi ratio in doctrinarum examine»

Me parece oportuno transcribir literalmente el texto oficial latino antes de proceder a comentar el documento (21):

“La Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, según la norma n. 12 de la Carta Apostólica dada por el “motu proprio” “Integrae servandae”, del 7 de diciembre de 1965, establece y hace de derecho público el siguiente “Modo de proceder en el examen de las doctrinas”:

1. Los libros y demás publicaciones o conferencias, cuyo contenido corresponde a la competencia de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, son remitidos al Congreso formado por Superiores y Oficiales, que se reúne todos los sábados. Si la opinión sometida a examen contiene clara y ciertamente algún error en cuestiones de fe y si al mismo tiempo su divulgación es para los fieles una amenaza próxima de daño o ya se lo produce, el Congreso puede decidir que se adopte el procedimiento extraordinario, es decir, que el caso se ponga inmediatamente en conocimiento del Ordinario o de los Ordinarios interesados, y el autor, por medio de su Ordinario, sea invitado a corregir el error. Una vez obtenida la respuesta del Ordinario o de los Ordinarios, la Congregación Ordinaria adoptará las oportunas providencias, de acuerdo con los artículos 16, 17 y 18 que más abajo se siguen.

2. El Congreso decide igualmente si es necesario examinar más detenidamente algunos escritos o conferencias, siguiendo el modo ordinario; si así se juzgare, el mismo Congreso designará dos peritos, que preparen los pareceres (“votos”), y al mismo tiempo un relator “pro auctore”. El Congreso establecerá también si conviene dar cuenta inmediatamente al Ordinario o a los Ordinarios interesados, o bien solamente después de acabado el examen.

3. Los encargados de redactar los pareceres estudian la obra auténtica del autor, para ver si está

en conformidad con la Revelación divina y el Magisterio; y emiten un juicio de las doctrinas contenidas en ella, sugiriendo eventuales providencias.

El Cardenal Prefecto, el Secretario y, en su ausencia el Subsecretario tienen facultad para encargarse, en caso urgente, la confección de un parecer a algunos de los Consultores; pero sólo el Congreso designa un perito “por comisión especial”.

5. Los pareceres son impresos juntos con el informe de oficio, en el cual están contenidos todos los juicios útiles para valorar el caso y se recoge todo lo anterior que se refiera al mismo; finalmente se imprimen los documentos útiles para un mejor conocimiento de la materia, teniendo en cuenta sobre todo el contexto teológico de la cuestión tratada.

6. El informe junto con los pareceres arriba mencionados se entregará al relator “pro auctore”; éste además puede ver todos los documentos concernientes al caso que se encuentran en la Sagrada Congregación. La función del relator “pro auctore” es la siguiente: señalar con espíritu de verdad los aspectos positivos de la doctrina y los méritos del autor; cooperar a la interpretación recta del sentido genuino de las opiniones del autor en el contexto teológico y general; responder a las advertencias de los relatores y de los consultores; emitir su juicio sobre el influjo de las opiniones del autor.

7. El mismo informe juntamente con los pareceres y otros documentos es entregado a los consultores al menos una semana antes de que se discuta sobre ella en la consulta.

8. La discusión en la consulta comienza con la exposición del relator “pro auctore”. Después de él cada consultor emite su parecer, de palabra o por escrito, sobre el

contenido del texto sometido a examen; después el relator "pro auctore" puede pedir la palabra para responder a las observaciones o para hacer aclaraciones; finalmente se marcha de la reunión mientras los consultores dan sus pareceres. Finalmente estos pareceres, una vez terminada la discusión, son leídos y aprobados por los mismos consultores.

9. Después todo el informe, juntamente con los pareceres de los consultores, el informe "pro auctore" y el resumen de la discusión se distribuyen a la Congregación Ordinaria de los cardenales de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe al menos una semana antes de que sus miembros traten de ella; en la Congregación Ordinaria pueden participar con pleno derecho cada uno de los siete obispos, miembros de ella, que residen fuera de Roma.

10. La Congregación Ordinaria la preside el cardenal Prefecto, que expone la cuestión y da su opinión; después hablan los demás por orden. Sus pareceres los recoge y pone por escrito el Subsecretario para ser leídos y aprobados después de la discusión y votación.

11. El cardenal Prefecto o el Secretario en la inmediata audiencia en que uno de los dos sea recibido por el Sumo Pontífice le propone a su aprobación estas decisiones.

12. Si en el examen no se encuentran opiniones erróneas o peligrosas según lo dicho en el art. 3, se da noticia de este resultado al Ordinario, si antes se le ha informado del examen. Por el contrario, si en el curso del examen se encuentran opiniones falsas o peligrosas, se pone en conocimiento del Ordinario del autor o de los Ordinarios interesados.

13. Se indica al autor cuáles son las proposiciones que han sido consideradas como erróneas o peligro-

sas, para que pueda enviar su respuesta por escrito en el plazo de un mes útil. Si además hace falta un coloquio, se invitará al autor para que se reúna y trate del asunto con personas nombradas por la Sagrada Congregación.

14. Estos delegados deben tomar nota por escrito del coloquio, al menos sumariamente, y firmar junto con el autor el escrito en que conste.

15. La respuesta escrita del autor y el sumario del coloquio, si lo ha habido, se mostrarán a la Congregación Ordinaria, para que decida. Si de la respuesta escrita del autor o del coloquio surgen nuevos puntos doctrinales que convenga examinar más profundamente, antes se expondrá a la Consulta la respuesta o el resumen del coloquio.

16. Si el autor no responde o no se presenta al coloquio a que ha sido invitado, la Congregación Ordinaria adoptará las medidas oportunas.

17. La Congregación Ordinaria decidirá también si el resultado del examen debe ser publicado y cómo.

18. Las decisiones de la Congregación Ordinaria se someten a la aprobación del Sumo Pontífice y después se comunican al Ordinario del autor.

El Sumo Pontífice Pablo VI, en la audiencia concedida al infrascrito cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación el 8 de enero de 1971 confirmó, aprobó y mandó hacer de derecho público estas normas. Roma, 15 de enero de 1971. Francisco Cardenal Seper. Pablo Philippe, Secretario."

He dicho ya que el examen de una doctrina cae dentro de las normales funciones del Magisterio de la Iglesia. Pero, detrás de una determinada doctrina hay una determinada persona. De aquí que la "Agendi ratio" deberá conjugar el celo por la ortodoxia con el derecho

del autor a una sana libertad de investigación y expresión dentro de los límites del dogma, y a no ser mal entendido.

Por otra parte, un libro publicado tiene una existencia propia y ejerce un influjo independientemente del autor; el lector interpreta según el texto y contexto, sin recurrir al autor mismo.

En el intento de actuar con justicia, la S. Congregación ha hecho de la "Agendi ratio" un procedimiento quasi judicial. Y aquí está el equívoco, porque la materia sobre la que versa el examen no puede ser objeto de verdadero proceso, ni la persona encausada puede considerarse reo o imputado. Sólo analógicamente se puede hablar de proceso o de imputado.

Por una parte, la Curia Romana, sin establecer un procedimiento judicial, dicta unas normas que se parecen mucho a un proceso judicial. Por otra parte, los juristas y teólogos, comparando las normas del examen doctrinal con el Derecho común vigente, descubren lagunas y defectos jurídicos (22).

a) Objeto del examen doctrinal

Del art. 1 de la "Agendi ratio" deducimos el objeto material: "Los libros o demás publicaciones o conferencias". No son objeto material del examen los escritos inéditos, como tampoco las intenciones o convicciones de una persona. La expresión latina "sermones habiti" fue interpretada por el portavoz oficial de la Santa Sede con la palabra "conferencias" (23), es decir, una intervención oral pública de cierta altura científica ante un público bastante numeroso.

Los art. 1 y 3 determinan el objeto formal: "contenga error en la fe", "si está en conformidad con la Revelación divina y el Magisterio". Los escritos o conferencias han de ser examinados bajo su as-

pecto de ortodoxia o heterodoxia con respecto a la Revelación y al Magisterio. Es de advertir que los artículos 12 y 13 no se limitan a las expresiones "error en la fe" del artículo 1, o bien a "si está en conformidad con la Revelación..." del art. 3; sino que pasan a hablar de "opiniones erróneas o peligrosas".

Nótese que en el Motu Proprio, n.º 4, se decía simplemente: "condena aquéllas que consta se oponen a los principios de la fe". No creo que pueda identificarse "principios de la fe" con "Revelación divina y Magisterio de la Iglesia" y mucho menos con "opiniones erróneas o peligrosas".

La "Agendi ratio" pasa del campo dogmático al campo teológico. Se trata de una lamentable invasión en un terreno libre y abierto. Todos los sistemas o escuelas teológicas y todas las teorías que propongan nuevas explicaciones del "depositum" tienen derecho a subsistir, siempre que salven los "fidei principia", y esto aunque parezcan erróneas o peligrosas. Este derecho fue reconocido, al menos teóricamente, a las escuelas teológicas a lo largo de la Historia.

b) Procedimiento ordinario

La "Agendi ratio" distingue dos maneras de proceder: una extraordinaria (art. 1), y la otra ordinaria (restantes artículos).

Interesante es aclarar previamente los términos siguientes: Superiores, Oficiales, Congressus, Consultorum consilio, Congregatio Ordinaria.

El Cardenal Prefecto, el Secretario y el Subsecretario componen el cuerpo de Superiores.

Al frente de cada sección hay un oficial mayor, llamado Jefe de Sección. En nuestro caso es la Sección Doctrinal. Con él colaboran otros oficiales menores.

El Congreso, que se reúne los sábados, se compone de los tres Superiores, del Jefe de la Sección Doctrinal y del oficial menor que trató o tratará el expediente. En total cinco personas (24).

Del "coetus Consultorum", que se reúne los lunes, me he ocupado al comentar el Motu Proprio "Integrae servandae". El "coetus Consultorum" reunido es llamado el "Consultorum consilio" (la Consulta).

El sentido de la expresión "Congregatio Ordinaria" viene dado en el art. 9. Consta de los Cardenales miembros (actualmente once, de los cuales dos residentes fuera de Roma). Los dos Cardenales fuera de Roma, así como los siete Obispos residenciales pueden asistir a la reunión que normalmente se celebra cada miércoles; pero de hecho, son convocados y asisten solamente una vez cada año, cuando tiene lugar la Congregación Plenaria.

Paso ahora a considerar la forma ordinaria del examen doctrinal.

A la luz de la "Agendi ratio" y del "Integrae servandae" (25), la iniciativa del examen de una doctrina en el Dicasterio puede provenir o de los propios funcionarios, o de los Obispos (individualmente o colegialmente), o de un Organismo eclesiástico (Universidad, Representación diplomática, etc.), o de uno o más eclesiásticos o fieles.

Una vez realizado un estudio sumario del libro o conferencia, la cosa pasa al estudio del Congreso semanal, quien decide si es necesario un examen más atento; "en este caso, el mismo Congreso nombrará dos expertos que prepararán los votos al mismo tiempo que designa el defensor de oficio (relator pro auctore); el Congreso establece también si conviene advertir inmediatamente al Ordinario o a los Ordinarios interesados

o si conviene hacerlo sólo después de terminado el examen".

Naturalmente, el Congreso puede considerar inprocedente un ulterior examen y, en consecuencia, archivar el caso o devolverlo a una instancia inferior: Conferencia Episcopal, Ordinario.

Los dos expertos, a los que el Congreso puede encomendar el respectivo estudio (la palabra "vota" de los artículos 2-6 significa "recensión", "ponencia", y no tiene el sentido usual de "placet" o "non placet") son elegidos de entre los 30 Consultores, si bien excepcionalmente puede ser nombrado alguno no perteneciente a la Consulta (cf. art. 4). Lógicamente deberá decirse lo mismo del defensor de oficio. De él se dice que "tiene derecho a examinar todos los documentos referentes al caso" (artículo 6), y que, una vez elaborada la defensa, ésta será distribuida, justamente con todo el "dossier", a los Consultores una semana antes del estudio colegial. El desarrollo de la discusión en la Consulta y en la Congregación de Cardenales (26) viene expuesto en los artículos 8-10.

Las decisiones de los Cardenales se someten a la aprobación del Sumo Pontífice en la audiencia próxima inmediata (art. 11). El Papa, al aprobar genéricamente las decisiones de la Congregación, no les confiere categoría de actos pontificios (27).

Pudiera suceder que, terminado el examen, no se encuentren opiniones erróneas o peligrosas. Entonces, en el caso de que el Ordinario hubiera sido informado a tenor del art. 2, se comunica tal resultado al mismo Ordinario (artículo 12). Pudiera suceder que el examen haya concluido sin que ni el autor ni el Ordinario tengan la más mínima noticia al respecto.

Las "proposiciones erróneas o peligrosas" se comunican al autor

para que éste haga sus alegaciones en el plazo de un mes.

Sólo ahora el autor indiciado puede defenderse por escrito. Y si la Congregación lo estima necesario, el autor podrá ser llamado a coloquio con delegados del Dicasterio (art. 13).

En este punto concreto, la "Agendi ratio" da un paso atrás respecto del Motu Proprio, que concedía al autor la facultad de ser escuchado y de defenderse también por escrito (28).

La respuesta escrita del autor (y el acta del coloquio, si ha existido) pasa al examen de los Cardenales. Pero si de la respuesta emergen elementos doctrinales nuevos, dicha respuesta es estudiada previamente por los Consultores (artículo 15). No se dice quién determina el hecho de los elementos nuevos dignos de ser estudiados por los Consultores.

Finalmente, la Congregación Ordinaria, a la vista de las alegaciones del autor, toma las decisiones finales. Estas deberán ser sometidas a la aprobación pontificia y comunicadas al Ordinario del autor. La Congregación decide además si publicar la conclusión final y en qué manera (art. 17s).

c) Procedimiento extraordinario

Se describe en el art. 1. Es una forma abreviada de urgencia. Se saltan los artículos 2-15. No hay un examen propiamente tal, sino una constatación basada en la evidencia. El único órgano que opera es el Congreso, quien, convencido del "error in fide" existente, prescinde de los Consultores, del "relator pro auctore", de la defensa escrita u oral del autor y del examen doctrinal de los Cardenales. El Dicasterio (Card. Prefecto o Secretario) se pone en contacto con el Ordinario del autor, con la única finalidad de exigir una retrac-

tación de parte del teólogo, no para admitir una defensa o esclarecimiento. En efecto, la posibilidad de una defensa o esclarecimiento del autor supondría una inconsecuencia normativa, pues se reconocería un margen de duda sobre la ortodoxia, lo que se excluye "a priori".

Este drástico procedimiento es llamado "extraordinario". En realidad, es difícil que puedan concurrir todas las circunstancias que obliguen a proceder de este modo. Según el art. 1, se deben verificar simultáneamente dos condiciones:

1) La opinión expresada por el teólogo es herética claramente y sin ninguna duda;

2) De la divulgación de esta herética opinión se seguirá un daño inmediato para los fieles o ya se ha seguido el grave escándalo.

En cuanto a la primera condición, cabe recordar que, aun en materia de principios de la fe, así como hay quien ingenuamente comulga con ruedas de molino y considera genuino todo lo nuevo, no es raro que se encuentren los profetas de la desventura, que ven claramente errores por doquier. Es decir, la letra de la "Agendi ratio" podría ser justa, pero su aplicación, dependiendo de poquísimas personas y éstas exclusivamente curiales, ofrece pocas garantías de acierto.

Sobre la segunda condición, no es claro si se exige que la divulgación del error sea ya un hecho. Parece que ese es precisamente el caso. El error se ha difundido. De esta divulgación se teme un grave daño para los fieles. Pudiera ser que el daño ya se haya dado. La Jerarquía central intenta poner inmediato remedio.

Esta segunda condición depende ontológicamente de la primera. ¿Qué decir de un escándalo injus-

tificado, "scandalum pusillorum" o "scandalum farisaicum"?

El art. 1 supone que sobre la cuestión urgentísima el Ordinario u Ordinarios interesados están totalmente a oscuras: "el caso se ponga inmediatamente en conocimiento del Ordinario o de los Ordinarios interesados, y el autor, por medio de su Ordinario, sea invitado a corregir el error".

La cosa es sorprendente. El procedimiento extraordinario viene a salvar una situación de angustioso naufragio de las comunidades locales. Los respectivos Ordinarios no han dado oportunos pasos para remediar tal situación urgente. Es más, ni siquiera han advertido su gravedad. En este contexto, los Pastores locales quedan muy mal parados.

Además, lógicamente sólo un claro error que cunda en todo o casi todo el orbe cristiano, con inmediato escándalo o daño de los fieles, pudiera ser objeto de este procedimiento excepcional. Si, en cambio, se trata de un fenómeno limitado a una diócesis o a un determinado país, lo que se esperaría, según el principio de subsidiaridad, sería señalar la cosa al propio Ordinario para que provea él mismo, o a la Conferencia Episcopal para que examine el caso y tome responsables decisiones.

En resumen, que la forma extraordinaria del examen doctrinal parece inactuable y suena a procedimiento "more proprio", es decir, arbitrario. Y esto aunque se traigan a colación los Ordinarios interesados para atribuirles un cometido de simples ejecutores. Es aplicable aquí el reproche que teólogos y canonistas lanzaron al proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia: "palabras postconciliares encierran un espíritu preconiliar".

d) El «relator pro auctore»

La figura central, y, en cierto modo nueva (29), de la "Agendi ratio" es el "relator pro auctore". Es designado por el Congreso (artículo 2). A él se le entrega el "dossier" una vez que los dos expertos hubieren elaborado los "vota", y puede consultar todos los documentos referentes al caso. Su misión consiste en presentar los aspectos positivos de la doctrina en examen y los méritos del autor; cooperar a la interpretación genuína del pensamiento del autor en su contexto teológico; responder a las dificultades formuladas por los dos expertos en los "vota"; dar su opinión sobre el influjo de las opiniones del autor (art. 6).

El "relator pro auctore", aun en el caso de no pertenecer al "coetus Consultorum", es admitido en el aula de los Consultores e interviene en primer lugar. A continuación, todos los Consultores intervienen. Por último, el "relator pro auctore" puede pedir la palabra para responder a las observaciones o para aclarar lo que crea conveniente. Seguidamente, el "relator pro auctore se retira", mientras los Consultores proceden a la votación (art. 8). La misión del "relator pro auctore" ha finalizado.

Nadie niega que es mejor tener un defensor de oficio que carecer absolutamente de defensa. Pero parecería normal que fuese el autor indiciado quien eligiese su defensor; o que el autor tuviese el derecho de recusar el defensor que se le ha atribuido. Además, mientras Benedicto XIV daba al autor la opción de defenderse por sí mismo o disponer del defensor de oficio, la "Agendi ratio" no admite la defensa del propio autor en la fase académica.

Al comentar el Motu Proprio "Integrae servandae", he escrito que Pablo VI está en la línea de

Benedicto XIV, y es inadmisibles una interpretación recesiva de las palabras "habiéndole oído al autor y habiéndole dado posibilidad de defenderse incluso por escrito" (30). Esta recesión se encuentra, a mi modo de ver, en la "Agendi ratio".

El "relator pro auctore" está obligado al secreto pontificio y no puede conferir con el autor indiciado (31). Esto es una grave dificultad porque no puede verificar la genuina comprensión de los textos y del sistema teológico del autor, así como de sus intenciones. En un proceso normal se consideraría absurdo que el abogado de oficio no pudiese conferir con el imputado.

El "relator pro auctore" tiene contacto con los Consultores solamente en una sesión de los lunes. Los Cardenales, "quasi iudices", no tienen ocasión de dialogar con el "relator pro auctore".

Ni siquiera en la última fase, cuando el autor está al corriente de su examen en la S. Congregación, es admitido el mismo autor en el aula de los Consultores, y mucho menos en el aula de la Congregación Ordinaria (Cardenales). Es más, el "relator pro auctore" no participa en el posible coloquio con el autor, ni tiene posibilidad de intervenir en el reexamen del caso en la Congregación Ordinaria y, eventualmente, en la Consulta.

Se ha dicho que no conviene asustar al autor, advirtiéndole, ya desde el principio, sobre el examen de sus doctrinas en la Santa Sede. Hasta cierto punto la motivación es admisible; pero ello no tiene valor cuando se le han comunicado ya las proposiciones erróneas. Al menos, a partir de ese momento, el autor debería poder defenderse por escrito, de palabra, delante de los Consultores y delante de los Cardenales; e, incluso, poder comparecer asis-

tido de un teólogo (especie de abogado) que le ayude a esclarecer su doctrina en todos los aspectos.

He dicho que lo justo sería que el autor pudiese personalmente defenderse ya en la fase "académica", no después del decreto de los Cardenales y de la Audiencia Pontificia.

Un teólogo que se vea examinado por un grupo de Consultores, en su mayor parte no teólogos o de una escuela teológica diversa, muy distinta de la suya, nada puede hacer por recusar tal senado consultivo ni siquiera en parte, ni puede hacer que sea integrado por miembros escogidos entre los teólogos católicos de reconocida ortodoxia. Y lo que todavía parece más grave, no cabe apelación a ningún órgano eclesial contra las decisiones de la S. Congregación (31 bis).

¿Cómo conjugar la "Agendi ratio" con las palabras del Concilio Vaticano II y con la "Declaración universal de los derechos humanos" de la ONU? ¿Dónde está el derecho de recurso efectivo, el derecho a ser oído y juzgado ante un tribunal imparcial, la exclusión de la arbitrariedad, la eficaz defensa de los propios derechos?

Cierto, mi razonamiento tiene un punto débil. No se trata de proceso sino de examen. Nos movemos en el campo administrativo y no en el campo judicial.

Pero aún así, la equidad ha de ser salvaguardada. Por lo demás, la "Agendi ratio" se parece a un procedimiento judicial, lo que es de alabar, pues con ello se intenta demostrar objetividad y equidad en el examen doctrinal, excluyendo arbitrariedades, autoritarismos y paternalismos.

VI.—«In aedificationem corporis Christi»

San Pablo, preso entre cadenas por el Señor, escribía a los Efe-

sios (32) que se esforzasen por conservar la unidad: "un solo cuerpo y un solo espíritu... un solo Señor, una sola fe, un solo Dios".

Al mismo tiempo, el Apóstol habla de "la gracia según medida de la donación de Cristo". "El Señor ha constituido a unos apóstoles, a otros profetas, a otros evangelistas y a otros pastores y doctores, para la perfección de los santos en la edificación del cuerpo de Cristo, hasta que lleguemos todos a la unidad de la fe y del conocimiento del Hijo de Dios, al varón perfecto, a la edad perfecta de la plenitud de Cristo"; de modo que, "siguiendo la verdad en caridad, en todo vayamos creciendo en Cristo que es nuestra cabeza".

Lo primero que se me ocurre al leer estos versos paulinos es que la "Agendi ratio" no parece haber dimanado del espíritu de la Iglesia Apostólica. Y, sin embargo, todo documento y gesto eclesial debiera ser una aplicación en el tiempo y en el espacio de las doctrinas neotestamentarias. El Pueblo de Dios tiene derecho a exigir del servicio jerárquico el genuino espíritu cristiano.

A San Pablo no se le ocurre anteponer la autoridad de los após-

toles a la de los doctores, ni la autoridad de los pastores a la de los evangelistas. Todo el cuerpo, dice, trabado y conexo, por toda la juntura por donde se nutre, mediante una operación según la medida de cada uno de los miembros, crece para su propia edificación en caridad. Y recordemos que el Obispo de Roma era el que presidía o aventajaba a todos en la caridad.

Todavía falta probar que alguna de las intervenciones autoritarias del Santo Oficio haya contribuido a la unidad en la verdad y en la caridad.

Aun reconociendo el derecho de la Iglesia a discernir los carismas, no se ve por qué la Jerarquía del siglo XX tenga que ser más autoritariamente clarividente que la Jerarquía del siglo I. "No juzguéis nada antes de tiempo, esperad a que llegue el Señor; él sacará a la luz lo que esconden las tinieblas..." (1 Cor 4,5). En realidad "el que crec, ya está juzgado" (Jn 3,18). No se ve por qué tener prisa en arrancar la cizaña cuando todavía se corre el peligro de arrancar también el trigo. Hierbas que en otros tiempos el Santo Oficio consideró cizaña han resultado ser trigo limpio y semilla de renovación cristiana.

NOTAS

- (1) Cf. can. 247.
- (2) Conc. Vat. II, "Gaudium et Spes", n. 62.
- (3) Cf. "Gaudium et Spes", n. 62; "Unitatis Redintegratio", n. 4; "Lumen Gentium", n. 54.
- (4) "Lumen Gentium", n. 37.
- (5) "Pacem in terris", I, 12s.
- (6) Id., IV, 144.
- (7) Id., I, 27.
- (8) Cf. A. VERDOOT, Declaración universal de los derechos del hombre. (Bilbao 1970).
- (9) 1 Cor 12, 28; cf. 1 Cor 12, 29 y Ef 4, 11.
- (10) Cf. G. CAPRILE, II Concilio Vaticano II (Roma 1966) III, pp. 212-214.
- (11) Cf. Constitución Apostólica "Regimini Ecclesiae Universae", AAS, 59 (1967) pp. 885ss. Nótese que con este documento el Papa quedó bien lejos de renovar la Curia acomodándola al espíritu del Vaticano II. Un atento estudio de la "Regimini" descubre sólo cambios accidentales e irrelevantes, confirmando la Curia preconillar.

- (12) Cf. AAS, 57 (1965) pp. 952-955.
- (13) Cf. Sixto V en "Immensa aeterni Dei" de 1588 (Bullarium Romanum, t. II, pp. 616ss); Benedicto XIV en "Sollicita ac provida" de 1753 (Bullarium, t. IV, pp. 115ss); León XIII en "Officiorum ac munerum" de 1897 (AAS, 29, 1896-97, pp. 388ss); S. Pío X en "Sapienti consilio" de 1908 (AAS, 41, 1908, pp. 425ss); Benedicto XV en "Alloquentes" de 1917 (AAS, 9, 1917, p. 167).
- (13 bis) En el reciente "monitum" de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe consta que, posteriormente a la publicación de la "Agendi ratio", la misma S. Congregación escribió repetidamente a H. Küng (mayo y julio de 1971, julio de 1973) exigiéndole explicaciones e intimándole presentarse ante los delegados del ex-Santo Oficio. El teólogo Küng contestó solamente en setiembre del 1974. Su respuesta fue considerada insatisfactoria en el Vaticano. Del texto del "monitum" se desprende que Küng no ha accedido a participar en el coloquio oficial que se le brindaba. Cf. "L'Osservatore Romano" 21 febrero 1975, pág. 1.
- (14) Cf. Die Freiheit theologischer Forschung in der Kirche, en "Stimmen der Zeit", 184 (1969) pp. 73-72.
- (15) Cf. Zur Problematik lehramtlicher Beanstandungsverfahren, en "Theologische Quartalschrift", 149 (1969) pp. 259-281.
- (16) La riforma del Sant'Uffizio e il caso Illich. (Torino 1969).
- (17) Cf. AAS, 63 (1971) pp. 234-236.
- (18) Cf. "Bullarium", IV, edic. S. Congr. de Propaganda Fide (Romae 1757) pp. 115-124.
- (19) Cf. "Sollicita ac provida" del 9 de julio 1753.
- (20) Cf. "Agendi ratio", art. 13-16.
- (21) Cf. AAS, 63 (1971) pp. 234-236.
- (22) Cf., por ejemplo, J. NEUMANN, Erneuerter Glaubensschutz?, en "Orientierung" 4 (1971) pp. 40-42.
- (23) Cf. "L'Osservatore Romano" 5 feb. 1971.
- (24) Cf. "Agendi ratio" art. 1; Annuario Pontificio, 1974, pp. 971s; "Regolamento Generale della Curia Romana", art. 3, en AAS, 60 (1968) p. 130.
- (25) En el n. 5 del Motu Proprio se habla de libros "denunciados".
- (26) La Congregación Ordinaria de Cardenales tiene lugar cada miércoles. Cf. "L'Osservatore Romano" 5 feb. 1971, p. 2.
- (27) Cf. M. CABREROS, Comentario al can. 246, en L. MIGUELEZ-S. ALONSO-M. CABREROS, Código de Derecho Canónico (BAC, Madrid 1952) p. 100.
- (28) Cf. "Integrae servandae" n. 5.
- (29) He escrito más arriba que el defensor de oficio es una figura introducida ya por Benedicto XIV en su Constitución Apostólica "Sollicita ac provida".
- (30) "Integrae servandae" n. 5.
- (31) Sobre el secreto pontificio, podría discutirse hasta qué punto es justificado en estos casos. Algunos ven en él sólo un recurso para paliar arbitrariedades.
- (31 bis) El recurso al contencioso administrativo de la Sección II de la Signatura Apostólica, previsto por la "Regimini Ecclesiae Universae", no parece ser un eficaz recurso. La Signatura entendería solamente de la aplicación de las normas —en este caso, de la "Agendi ratio"— al caso concreto; pero no se ve cómo pueda entrar en el mérito del problema doctrinal, ni dictaminar un nuevo examen con una procedura especial.
- (32) Cf. Ef. 4.